REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01066
Recurrente: Laboratorio Díaz Almonte, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-2238

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Laboratorio Díaz Almonte, SRL. contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00636 de fecha 6 de diciembre de 2021 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01066
Recurrente: Laboratorio Díaz Almonte, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Santiago García Jiménez, actuando como abogado constituido del Laboratorio Díaz Almonte, SRL. representado por PER1

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por PER2 mediante memorial depositado en 29 de julio de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Davilania Quezada Arias y Arturo Figuereo Camarena.

3. Mediante dictamen de fecha 4 de septiembre de 2023 suscrito por PER3 la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar del presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso,*

considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 30 de abril de 2021 la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias remitió la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00069, rechazando el recurso contencioso tributario interpuesto por Laboratorio Díaz Almonte, SRL. la cual inconforme, interpuso un recurso de revisión dictando el mismo tribunal y en las mismas atribuciones la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00636 de fecha 6 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA NULA la instancia del Recurso de Revisión interpuesto en fecha 30 de agosto de 2021, por la entidad LABORATORIO DIAZ ALMONTE, S. R. L., contra la sentencia núm. 030-1643-202l-SSEN-00069, de fecha 30 de abril 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, conforme al artículo 39 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, en virtud de las razones expuestas previamente. **SEGUNDO**: Declara el proceso libre de costas. **TERCERO**: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis y a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01066
Recurrente: Laboratorio Díaz Almonte, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

III. Medio de casación

6. La parte recurrente no enuncia los medios de casación contra la sentencia impugnada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que se declare imponderable el presente recurso de casación por incumplir con las formalidades previstas en los artículos 1 y 5 de la Ley 3726-53 sobre procedimiento de casación.

a) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por violación de las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 5 de la Ley 3726-53, Sobre Procedimiento de Casación

9. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) alega que la recurrente fundamenta su memorial de casación sobre argumentos y hechos de fondo que fueron planteados ante el tribunal *a quo*,

sin invocar ninguna causal de revisión a la luz del artículo 168 del Código Tributario lo cual transgrede el objeto de la casación.

10. El artículo 1 de la Ley 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08 dispone que *la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto*.

11. El artículo 5 de la referida Ley establece que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible*.

12. Del análisis del incidente propuesto se advierte que la parte recurrida en casación solicita la inadmisión del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su

desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

13. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

14. Una vez rechazado el incidente, se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

15. Para fundamentar su memorial de casación la parte recurrente alega textualmente lo siguiente:

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01066
Recurrente: Laboratorio Díaz Almonte, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"... ATENDIDO: A que, entendemos que la SENTENCIA Núm.030-1643-2021-SSEN-00453; Expediente Núm. 0030-2019-ETSA-02522, Sol. Núm. 030-2019-CT-01257, de fecha 11 del mes de Octubre del año 2021, debe ser revisada íntegramente, por los documentos depositado en el expediente. ATENDIDO: A que, el Expediente Núm.0030-2019-ETSA-02522, están depositados los de los impuestos pagados, y las demás disposiciones enumerada por este tribunal: ATENDIDO: A que todos los documentos fueron depositados en el expediente que contiene la Sentencia Núm.030-1643-2021-SSEN-00453; Expediente Núm. 0030-2019-ETSA-02522, Sol. Núm. 030-2019-CT-01257, de fecha 11 del mes de Octubre del año 2021, emitida por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, los cuales no fueron examinados ni evaluados, por los magistrados actuantes, los cuales queremos quesean evaluados, a tales fines. ATENDIDO: A que, en el expediente existen documentos que demuestran que los impuestos fueron pagados en su totalidad. Y no fueron tomados en consideración. Los cuales estamos solicitando que sean tomados en consideración, y sea revocada dicha sentencia íntegramente. ATENDIDO: A que, resulta una decisión que es contradictoria a lo comprobado por el Tribunal de Marras, en el sentido de que, rechaza el Recurso Contencioso Tributario, no obstante, describe en su propia Sentencia la página 5 los medios probatorios presentados por la parte recurrente en amparo, listando lo siguiente: 1) Resolución de Reconsideración No.OS-001980-2019 de fecha 22 de Septiembre 2019, recibida y apelada en tiempo hábil, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y todas las demás documentaciones depositadas. Donde se puede evidencia la falta cometida por la DGII, que debió pulgar el Tribunal, y no lo hizo, vulnerando así los derechos del

contribuyente... ATENDIDO: A que, al contribuyente LABORATORIO DIAZ ALMONTE, SRL, con su RNC No.l-01-84364-2, no tiene deuda pendiente por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), hasta el día de hoy, sino una multa por arbitrariedad del mismo organismo recolector. Ya que por equivocación el mismo de cometió la fala de ponerle en base de datos jurídica impuestos fantasmas de multa. Sin haber cometido ninguna falta tributaria. ATENDIDO: A que, el tribunal en su decisión, desmerita e invalida el Recurso Contencioso Tributario y presume que todo está bien por la parte recurrente, tomando en consideración la captura de una supuesta imposibilidad o error de envió de formato, no obstante, es una evidencia más que contundente de la desproporcionada decisión emanada del Tribunal A quo. Donde se depositaron todos los documentos. ATENDIDO: A que, el Contribuyente LABORATORIO DIAZ ALMONTE, SRL, con su RNC No.l-01-84364-2, pago sus impuestos correspondientes a los Impuestos Sobre la Renta (IR-2), Anticipos e Itbis, según lo establecido en la Norma General No.01-2012 de fecha 21 del mes de Febrero 2012, y el aviso de emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y fueron todos depositados en fecha hábil. Depositada junto a la presente instancia... ATENDIDO: A que, el contribuyente LABORATORIO DIAZ ALMONTE, SRL, con su RNC No.l-01-84364-2, deposito todas y cada una de las documentaciones requeridas, y el tribunal no tomo ninguna en consideración, porque la sentencia debe ser anulada de pleno derecho. ATENDIDO: A que, el contribuyente LABORATORIO DIAZ ALMONTE, SRL, con su RNC No.l-01-84364-2, está al día en el pago de sus obligaciones fiscales, ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), hasta el día de hoy. ATENDIDO: A que, luego la contribuyente LABORATORIO DIAZ ALMONTE, SRL, con su RNC No.1-01-84364-2, procedió a recurrir la

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01066
Recurrente: Laboratorio Díaz Almonte, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Casación la SENTENCIA NUM.030-1643-2021-SSEN-00636, de fecha 06 del mes de Diciembre del año 2021, emitida por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo... ATENDIDO: A que, SENTENCIA NUM.030-1643-2021-SSEN-00636, de fecha 06 del mes de Diciembre del año 2021, emitida por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, tiene todo tipo de vicios de forma y de fondo por lo que deber ser casada y enviada a otra sala para su conocimiento. Entre ellos podemos citar, violación al debido proceso, falta de motivación, violación de los derechos al contribuyente según el principio III del de la Ley No.11-92 del Código Tributario Dominicano... ATENDIDO: A que, en la misma página 9, numeral 24 de la sentencia impugnada, el tribunal alega que, "es imprescindible que la Potestad Sancionatoria que exhibe la Administración Tributaria en este caso la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), haya violentado todos los derechos del contribuyente, en virtud del artículo 32 literal d) el código Tributario de la República habrá de ser ejercida en cumplimiento al debido proceso y derecho de defensa de los contribuyentes, así lo ha referido el Tribunal Constitucional Dominicano en precedente TC/020/17. ATENDIDO: A que, sin embargo, el Tribunal Superior Administrativo en su sentencia ahora recurrida no dice en que aspecto la Administración Tributaria Violo, frente al contribuyente, el debido proceso de ley y el derecho de defensa pues, más bien, con las notificaciones del acta de comprobación levantada por la administración al contribuyente, se garantizó en sede, el debido, proceso, lo cual no hizo el juzgador al desconocer esos documentos y no valorarlos. ATENDIDO: A que, el tribunal aduce en el Numeral 26 página 9 de la sentencia impugnada que, "a) no existe constancia por prueba depositada al efecto que se agostase cabalmente el debido proceso de ley desarrollado por el articulo 69 y

siguiente de la constitución; b) la remisión a las autoridades correspondiente a la contribuyente LABORATORIO DIAZ ALMONTE, SRL, con su RNC No. 1-01-84364-2, y su posterior puesta en conocimiento al infractor contribuyente; c) el transcurso plazo concedido por el articulo 74 del CT, al contribuyente objeto del procedimiento (5 días hábiles; y d) culminado con una resolución que admita el descargo o imponga la sanción conforme al art. 78 del CT" (sic).

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 15. En consonancia con lo anteriormente expuesto, en derecho toda persona física o moral que actúa en justicia debe probar su calidad e interés en el asunto controvertido; no obstante, cuando se actúa en calidad de representante de otra persona, debe justificar el mandato conferido por el titular de derecho para actuar en justicia a su nombre, otorgándose la capacidad de actuar; en la especie, se advierte, que en el referido recurso se hace constar que la razón social LABORATORIO DIAZ ALMONTE, S. R. L., está debidamente representada por la señora PER4 sin indicar en que calidad ésta actúa, siendo una sociedad que se encuentra debidamente formalizada, para los fines como persona moral debe tener persona o personas físicas que la representen como tal, según lo establecido por la Ley. 16. Es de pleno conocimiento que las sociedades legalmente constituidas, conforme las normas vigentes de la República Dominicana, tienen capacidad y personalidad jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, empero implica que las mismas estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los

estatutos de la sociedad que se trate y que constituye la ley entre sus accionistas para tales fines; en la especie, la razón social LABORATORIO DIAZ ALMONTE, S. R. L., establece en el recurso de revisión que está debidamente representada por la referida señora PER4 sin embargo no indica en que calidad actúa ni figura poder otorgado por la empresa previo a la interposición de presente recurso, que le otorgue la calidad de representante, situación que a todas luces denota una irregularidad de fondo, ya que cuando una persona alude es mandatario del titular de un derecho pues debe mostrar el poder que le ha sido conferido a tales fines, por lo que se impone que este Colegiado declare de nulidad procesal del recurso de revisión interpuesto por la entidad LABORATORIO DIAZ ALMONTE, S. R. L., conforme al artículo 39 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, tal como se hará constar en la parte dispositiva. 17. Una vez acogida la excepción de nulidad planteada respecto al recurso del cual se trata, no procede estatuir respecto de los demás pedimentos incidentales ni de fondo realizados por las partes" (sic).

17. Resulta importante señalar a manera de presupuesto de esta decisión, que la sentencia hoy impugnada en casación declaró nulo el recurso de revisión interpuesto por Laboratorio Díaz Almonte, SRL., por falta de representación societaria de conformidad con lo establecido por el artículo 39 de la Ley 834-78 del 15 de julio de 1978.

18. De la sentencia impugnada se desprende que el tribunal *a quo*, fundamentó la nulidad del recurso de revisión por los siguientes motivos "Es de pleno conocimiento que las sociedades legalmente constituidas,

conforme las normas vigentes de la República Dominicana, tienen capacidad y personalidad jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, empero implica que las mismas estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad que se trate y que constituye la ley entre sus accionistas para tales fines; en la especie, la razón social LABORATORIO DIAZ ALMONTE, S. R. L., establece en el recurso de revisión que está debidamente representada por la referida señora PER4 sin embargo no indica en que calidad actúa ni figura poder otorgado por la empresa previo a la interposición de presente recurso, que le otorgue la calidad de representante, situación que a todas luces denota una irregularidad de fondo, ya que cuando una persona alude es mandatario del titular de un derecho pues debe mostrar el poder que le ha sido conferido a tales fines, por lo que se impone que este Colegiado declare de nulidad procesal del recurso de revisión interpuesto por la entidad LABORATORIO DIAZ ALMONTE, S. R. L., conforme al artículo 39 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, tal como se hará constar en la parte dispositiva"(sic).

19. Una vez verificados los motivos por los cuales el tribunal *a quo* procedió a declarar nulo el recurso de revisión, en contraste con las pretensiones de

la parte recurrente sobre los vicios de que adolece la sentencia, resulta evidente que esta sustentó su recurso de casación sobre cuestiones relacionadas con el fondo, sin indicar violación a causales del recurso de revisión ni mucho menos aspectos relativos a la falta de representación societaria sobre el cual versó la declaratoria de nulidad del recurso, puesto que solo indicó vicios relativos al debido proceso, derecho de defensa y la no valoración de pruebas relacionados con el fondo del recurso contencioso tributario, los cuales no pudieron ser técnicamente examinados por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento del recurso de revisión de la especie ya que no se refirieron a aspectos que pudieran dar al traste con las referidas violaciones, sino que únicamente analizaron la nulidad de fondo planteada por la falta de representación societaria.

20. De lo anterior se desprende que los vicios señalados por la recurrente en casación no guardan relación alguna con la razón decisoria de la sentencia impugnada, en tanto que, como se ha indicado, en esa ocasión los jueces del fondo únicamente declararon la nulidad del recurso de revisión por falta de representación societaria de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 39 de la Ley 834-78 del 15 de julio de 1978. En ese sentido, esta Tercera Sala pudo evidenciar que los vicios invocados no se encuentran dirigidos contra la decisión atacada, cuestión que imposibilita a

esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ponderarlo, debiendo pronunciarse su inadmisión.

21. Finalmente, en vista de las circunstancias antes señaladas, si bien la Corte de Casación como tribunal extraordinario está llamado a conocer sobre la correcta aplicación de la ley en las sentencias emitidas por tribunales de menor jerarquía, de conformidad con la ley aplicable, en la especie, la parte recurrente no ha puesto a este tribunal en condiciones de valorar las violaciones o los vicios en que incurrió el tribunal *a quo* con la emisión de la sentencia impugnada, procediendo rechazar el presente recurso de casación

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso-tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01066
Recurrente: Laboratorio Díaz Almonte, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Laboratorio Díaz Almonte, SRL. contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00636 de fecha 6 de diciembre de 2021 dictada por la Quinta Sala Liquidadora Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]